ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DAISY MONTALVO CASTRO RECURRENTE v. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA RECURRIDA	KLRA201800613	Revisión administrativa procedente del Departamento de la Familia Caso Núm. R16-04-19967 2017 PPSF 00130 Sobre: Protección a menores con fundamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2018.

La recurrente, Daisy Montalvo Castro, cuestiona que el Departamento de la Familia no ha resuelto una querella de maltrato de menores que se presentó en su contra en el año 2016**.**

La recurrida, Oficina del Procurador General, informó que el foro administrativo ordenó a las partes la reconstrucción del expediente y desestimó la apelación que presentó la recurrente. Sin embargo, notificó a la señora Montalvo ambas determinaciones a una dirección con el área postal incorrecta. El Procurador expresó su anuencia para que el caso se devuelva a la agencia, para completar el trámite administrativo, ya que las notificaciones emitidas por la Junta fueron defectuosas.

I

Durante el año 2016, el Departamento de la Familia recibió una querella de maltrato de menores contra la recurrente. El 20 de mayo de 2017, la agencia notificó a la recurrente que el referido estaba fundamentado. La recurrente apeló la decisión. El 24 de abril

de 2018, la agencia ordenó a las partes que reconstruyeran el expediente, debido a los daños ocasionados por el Huracán María. La recurrente fue notificada a la dirección siguiente: RES VILLA ANDALUCIA, EDIF. 4, APT. 112, SAN JUAN PR 00924. La notificación a la recurrente fue devuelta. El 1 de octubre de 2018, la agencia determinó que la recurrente abandonó el caso y desestimó la apelación con perjuicio, porque no informó cambios en su dirección y los intentos para localizarla fueron infructuosos. La recurrente fue notificada nuevamente al RES VILLA ANDALUCIA, EDIF. 4, APT. 112, SAN JUAN PR 00924.

El 11 de octubre de 2018, la recurrente presentó por derecho propio este recurso, en el que alega que la querella se remonta al año 2015 y todavía no se ha resuelto.

II

A

El debido proceso de ley exige que las órdenes, resoluciones y sentencias se notifiquen adecuadamente. La notificación adecuada, garantiza el funcionamiento de un sistema judicial ordenado. La notificación incorrecta, incide sobre las garantías del debido proceso de ley y atenta contra los derechos de las partes, porque les priva de cuestionar el dictamen emitido. Además, ocasiona demoras e impide el proceso judicial. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet,* 196 DPR 245, 250-251 (2016). El derecho a una notificación adecuada y al debido proceso de ley son parte del procedimiento administrativo. Por esa razón, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia quedando estos sujetos a la doctrina de incuria. *Maldonado v. Junta Planificación,* 171 DPR 46, 57-58 (2007).

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las partes, para que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a revisión judicial

conferido por ley. Las partes y sus abogados deberán ser notificados con copia simple por correo ordinario y por correo certificado a la brevedad posible. Además, la agencia tiene que archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final, a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. Sección 3.14 de la Ley Núm. 30-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9654.

Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38, *supra*, 3 LPRA sec. 9672, establece que:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

III

Conforme al derecho aplicable se revoca la resolución dictada por el foro administrativo el 1 de octubre de 2018, en la que desestimó la apelación con perjuicio. La notificación de la orden de reconstrucción del expediente y la notificación de la desestimación con perjuicio de la apelación, son defectuosas. La recurrente fue notificada a una dirección incorrecta y distinta a la que informó a la agencia. Surge de la solicitud de apelación, que la recurrente informó a la agencia la dirección siguiente: RES VILLA ANDALUCIA, EDIF. 4, APT. 112, SAN JUAN PR 00926. No obstante, fue notificada de ambas determinaciones al RES VILLA ANDALUCIA, EDIF. 4, APT. 112, SAN JUAN PR 00924. El error en el área postal convirtió las notificaciones en defectuosas.

El Procurador General reconoció que la orden de reconstrucción del expediente no se notificó adecuadamente a la recurrente y fue devuelta a la agencia, y que eso imposibilitó que la señora Montalvo pudiera cumplir con lo ordenado. La recurrida expresó que procedía devolver el caso a la Junta para que notifique la orden a la dirección correcta y emita la determinación que en derecho proceda, garantizando el debido proceso de ley de la recurrente.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la resolución en la que el Departamento de la Familia desestimó con perjuicio la apelación y se devuelve el caso a la agencia para que corrija el error de notificación a la recurrente y culmine el proceso administrativo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones